



RAD.: 080014189-017-2021-00347-00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEX ALFREDO LOPEZ MOSCOTE

ACCIONADO: MEFIA S.A.S.

VINCULADOS: CIFIN TRANSUNION; DATACRÉDITO EXPERIAN

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Mayo diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor ALEX ALFREDO LOPEZ MOSCOTE C.C. 8.801.611 contra MEFIA S.A.S. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, consagrados en nuestra carta constitucional.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El señor ALEX ALFREDO LOPEZ MOSCOTE C.C. 8.801.611 3, instauró acción de tutela contra MEFIA S.A.S por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, la cual, por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha mayo 6 de 2021, ordenando oficiar a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación presentara sus descargos sobre los hechos de la presente acción. En la misma providencia se ordenó la vinculación de CIFIN TRANSUNION y DATACRÉDITO EXPERIAN.

#### HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- PRIMERO: Desde octubre de 2016 suscribí contrato con la accionada con número de cuenta 409037 y se le dio apertura de crédito rotativo adquiriendo la tarjeta MEFIA S.A, en almacén Flamingo de Soledad atlántico, crédito que a la fecha conservo y se encuentra al DIA
- SEGUNDO: Para el mes de octubre de 2019 la obligación en cuestión registró mora de 30 días, por lo que se la accionada (MEFIA S.A) realizo el reporte negativo en las centrales de riesgo, al respecto.
- TERCERO: Mediante escrito de petición solicite a través del correo [servicioalcliente@mefia.com.co](mailto:servicioalcliente@mefia.com.co), a la accionada que rectificara y actualizara la información de mi historial crediticio, sin embargo manifestaron lo siguiente
- “Es preciso aclarar que una vez cancelé el saldo en mora, en junio de 2020 se realizó la actualización correspondiente ante las centrales de información registrando la obligación en estado de “Al Día”. Así las cosas, nos permitimos informarle que no hay lugar a la eliminación o modificación de la información reportada, toda vez que dicho reporte se realizó de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente y se encuentra actualizado”
- Además señalan: “en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, le notificó a través de un (1) mensajes de texto enviados al número celular registrado en nuestra base
- de datos, que la obligación presentaba vencimiento y podría ser reportada a las centrales de información. Lo anterior, conforme la autorización expresa contenida en la cláusula 24.7 del contrato de apertura crédito rotativo y operaciones de crédito suscrito por usted”
- CUARTO: Anexan además un certificado de entrega de los mensajes de texto, sin embargo observa el suscrito que el número de teléfono es errado, desconocido no me pertenece y nunca ha estado a mi nombre en ninguna empresa de telefonía por lo que por lo que mi numero correcto es 3043644141 y no el que aparece en el certificado (3043644142) lo que evidencia que hubo un error al notificarme,

#### CERTIFICADO

La empresa MEFIA SAS, identificada con NIT 900.694.065-0, tiene suscrito el contrato "CTO-15-2018" con nuestra organización, cuyo principal objetivo es "...el acceso del EL CLIENTE a la red de HABLAME para el envío de mensajes de texto SMS...", en virtud de dicho contrato y bajo gravedad de juramento informamos que nuestro cliente realizó el envío del siguiente mensaje de texto SMS, así:

ID Mensaje: 1570470404134578  
ID Proceso: 1570470362342919  
Destino: 573043644142  
Cargado: 2019/10/07 12:46:52  
Estado: SMS entregado al operador

Contenido: Mefia: Estimado cliente en cumplimiento del art 12. ley 1266/2008 te informamos que tu credito 409037 se encuentra en mora, por lo anterior cuentas con 20 dias calendario despues de recibido esta comunicacion para ponerte al dia. De lo contrario, tendremos que reportar tu obligacion como morosa ante las centrales de riesgo. Mayor informacion 018000181010 Si ya pago omite este mensaje

- QUINTO: En otro certificado igualmente anexan el número de teléfono (3016139979) con el que suscribí en el año 2016 el contrato descrito en el primer hecho, y que por el pasar del tiempo cambié, nótese que la fecha de la notificación es del año inmediatamente anterior en el mes de junio 2020/02/06 08:53:00, y para la fecha ya había actualizado mis datos con la accionada pues ellos actualizan los mismos una vez transcurrido un día después sin que se haya efectuado el pago por vía telefónica

#### CERTIFICADO

La empresa MEFIA SAS, identificada con NIT 900.694.065-0, tiene suscrito el contrato "CTO-15-2018" con nuestra organización, cuyo principal objetivo es "...el acceso del EL CLIENTE a la red de HABLAME para el envío de mensajes de texto SMS...", en virtud de dicho contrato y bajo gravedad de juramento informamos que nuestro cliente realizó el envío del siguiente mensaje de texto SMS, así:

ID Mensaje: 1580997153174131  
ID Proceso: 1580997059076649  
Destino: 573016139979  
Cargado: 2020/02/06 08:53:00  
Estado: SMS entregado al operador

Contenido: Mefia: Estimado cliente en cumplimiento del art 12. ley 1266/2008 te informamos que tu credito 409037 se encuentra en mora, por lo anterior cuentas con 20 dias calendario despues de recibido esta comunicacion para ponerte al dia. De lo contrario, tendremos que reportar tu obligacion como morosa ante las centrales de riesgo. Mayor informacion 018000181010 Si ya pago omite este mensaje.

Dirección: EDIFICIO EL LEGADO, CALLE 43 No. 45-15, piso 1, local 3

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

WhatsApp: 3022933434 Correo Electrónico: [j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





RAD.: 080014189-017-2021-00347-00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEX ALFREDO LOPEZ MOSCOTE

ACCIONADO: MEFIA S.A.S.

VINCULADOS: CIFIN TRANSUNION; DATACRÉDITO EXPERIAN

- *SEXTO: Ahora bien en el contrato suscrito por mi persona y la accionada (MEFIA S.A) también aparece el contacto de familiares, y amigos los cuales pudieron haberme puesto en conocimiento del tema en cuestión*

Que no vivan con usted	Nombre	Parentesco	Ciudad	Teléfono	Celular
PERSONAL	ALFONZO VILLAR	AMIGO(A)	BARRANQUILLA	3023279225	
PERSONAL	JADER VALLUELO	AMIGO(A)	BARRANQUILLA	3045982385	
FAMILIAR	ADRIANA LOPEZ	HERMANO(A)	BARRANQUILLA	3922725	3107291371

- *SEPTIMO: Del mismo modo la accionada tiene mi correo electrónico (ALEXLOPEZ.ABOGADO56@GMAIL.COM) donde me llega la facturación Y pudieron notificarme de la decisión, por lo que aporfo de igual manera pantallazo, es claro que no se procedió de acuerdo lo señalado en el artículo 12 de la ley estatutaria 12/66 del 2008*
- *OCTAVO: Es innegable el perjuicio que me ha causado el reporte por parte de la accionada pues he sido comerciante y dicho reporte me ha hecho imposible acceder a un crédito financiero, como también un crédito de vivienda, teniendo que haber soportado el error en la información por parte de la fuente y accionada (ME FIA S.A.S) deteriorando mi actividad de comerciante, mi economía y mi moral al estar casi cercenado mi acceso a cualquier servicio financiero, por lo que solicito se me indemnice tales daños, anexo copia de crédito con el banco de micro finanzas (BANCAMIA S.A ) donde fui cliente por muchos años y me venían haciendo créditos progresivos, y que por estar reportado en las centrales de riesgo no me fue posible volver a acceder a estos, siendo el último cancelado en su totalidad en el 2018 por \$7,189.000,*
- *NOVENO: Estimo que el valor de la indemnización por los daños y perjuicios mencionados anteriormente de ascienden como mínimo en el doble del valor del crédito que pude haber adquirido, una vez cancelado el anterior en forma puntual como tal lo hice, que será un total catorce millones (\$14.000.000) y los daños morales por un valor del triple de ese valor.*

#### PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó copias informales de los siguientes documentos:

- Comunicación de MEFIA dirigida a Alex López Moscote fechada 12 de marzo de 2021
- Certificación *Háblame Te Conecta*
- Cédula de ciudadanía de Alex López Moscote

En memorial de 10 de mayo de 2021, el accionante señala que *“allego prueba del ultimo acceso que tuve a un préstamo en BANCAMIA S.A. tal como lo manifiesto en la tutela y que por cuestiones técnicas de la virtualidad no se pudo allegar con el escrito de la demanda de tutela por lo que solicito su señoría si a bien lo tiene, admitirla como prueba dentro del proceso de la referencia”* y allega un documento que indica INFORMACION OBLIGACION DESEMBOLSADA de fecha 28-11-2016, junto a un documento denominado TABLA DE AMORTIZACIÓN de la entidad BANCAMÍA.

#### PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se tutelen sus derechos fundamentales, y se ordene a la accionada *“(…) que se elimine y/o implique el reporte negativo que aparece en mi historial crediticio en las centrales de riesgo, (DATA CREDITO CIFIN) en razón que no se cumplió lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 12/66 del 2008 y así mismo el artículo 29 de la constitución política de Colombia*

*3- Se condene a la accionada a pagar indemnización por los daños y perjuicios por un valor estimado en el hecho noveno de esta demanda de tutela.”.*

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La entidad vinculada CIFIN- TANSUNION, a través de su apoderado general, señor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, contestó la presente acción tutelar, señalando que esa entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros.

Que esa entidad, no es la responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Que el día 07 de mayo de 2021 siendo las 09:27:01 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre de la parte accionante ALEX ALFREDO LOPEZ MOSCOTE C.C. 8.801.611. En tal sentido, frente a la entidad MEFIA S.A.S. (FLAMINGO), no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo termino de permanencia (art.14 ley 1266 de 2008).

Señala, que el operador de la información no puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente de la información; tampoco es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo ni es quien debe contar con la autorización del titular de la información; seguidamente señala que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante esa entidad.

La accionada MEFIA S.A.S. contestó la presente acción, a través de su representante legal, señor CARLOS MARIO DIEZ GOMEZ, quien manifestó que *“(…)El 20 de octubre de 2016 el accionante suscribió contrato de apertura de crédito rotativo y/o de operaciones de crédito adquiriendo la tarjeta Mefía con número de cuenta 409037.*

(…)

*En relación con esa acreencia, se evidencia que al corte del mes de febrero de 2020, la obligación en cuestión registró mora de 30 días, por lo que se efectuó el respectivo reporte negativo en las centrales de riesgo; al respecto, Mefía como fuente de información le notificó a través de un (1) mensaje de texto enviado el 06 de febrero de 2020 al número de celular*

Dirección: EDIFICIO EL LEGADO, CALLE 43 No. 45-15, piso 1, local 3

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

WhatsApp: 3022933434 Correo Electrónico: j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





RAD.: 080014189-017-2021-00347-00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEX ALFREDO LOPEZ MOSCOTE

ACCIONADO: MEFIA S.A.S.

VINCULADOS: CIFIN TRANSUNION; DATACRÉDITO EXPERIAN

*registrado en la base de datos de la Compañía, que la obligación presentaba vencimiento y podría ser reportada a las centrales de información, conforme a la autorización expresa contenida en la cláusula 24.7 del contrato de apertura de crédito rotativo y/o operaciones de crédito suscrito por el accionante.*

(...)

*A través de respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante ante la Compañía, se aclaró que una vez el señor López canceló el saldo en mora, en junio de 2020, la Compañía, en cumplimiento de su deber como fuente de información procedió con la respectiva actualización registrando la obligación en estado de cierre por “Pago Total”, esta información fue comunicada al accionante a través de la respuesta del 12 de marzo del presente año al derecho de petición por él interpuesto ante la Compañía.*

*En la misma respuesta se le informó al accionante que los datos negativos asociados a tiempo de mora, y en general aquellos referidos a una situación de incumplimiento de obligaciones tienen un periodo máximo de permanencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas. En caso de que la mora haya sido inferior a dos (2) años el tiempo de permanencia del reporte negativo no podrá exceder el doble de la mora, tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1011 de 2008. En este sentido, si el accionante desea conocer de forma detallada el tiempo de permanencia de su información negativa, u otro tipo de información relacionada con el estado de sus obligaciones en centrales de riesgo, dicha solicitud debe ser remitida directamente ante el operador de información (Datacrédito, TransUnion y/o Fenalco), toda vez que la Compañía por disposición legal actúa exclusivamente en calidad de fuente de la información.*

(...)

*Conforme a la respuesta dada en los hechos, se evidencia que no se ha presentado vulneración alguna a derechos fundamentales del accionante, contrario a lo expresado por el señor López toda vez que se dio respuesta oportuna y de fondo a su derecho de petición.*

*En el mismo sentido y conforme a lo ya expresado, no se configura violación a los derechos al buen nombre y habeas data del accionante toda vez que la Compañía dio pleno cumplimiento a las disposiciones establecidas en la ley 1266 de 2008 en lo referido a sus obligaciones como fuente de información.*

*Debe resaltarse que el accionante presentó incumplimiento en la obligación adquirida con la Compañía reportando mora para el mes de febrero de 2020, por lo cual se generó reporte negativo en las centrales de riesgo, sin embargo, una vez se puso al día con la deuda se procedió a realizar la actualización en dichas centrales registrando su obligación en un estado de cierre por “pago total”.*

(...)

*En razón a lo anterior, la Compañía ha cumplido con su deber legal de reportar la actualización de la información cuando la persona se encuentre a paz y salvo con las obligaciones adquiridas tal y como lo establece la normatividad vigente, por lo cual no encontramos fundamentos fácticos ni jurídicos que configuren una vulneración a los derechos del señor López.*

*Así las cosas, es improcedente la acción de tutela en razón de que la misma carece de sustento fáctico que impiden que las pretensiones del accionante prosperen”.*

Por su parte, DATA CRÉDITO – EXPERIAN, contestó la presente acción a través de apoderado, señor MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, quien manifestó que “(...) La historia de crédito del accionante, expedida el 10 de mayo de 2021, reporta que:

- La accionante NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con MEFIA (FLAMINGO).

*Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.*

Señala que la obligación de comunicar en forma previa a los titulares sobre el registro del reporte negativo corresponde a las fuentes de información. Indica que Experian no es responsable de absolver las peticiones del accionante, ni tiene conocimiento porque la accionada no ha dado respuesta a la petición del accionante ni conoce los pormenores de la relación comercial. Solicita se niegue la acción de tutela y se desvincule a esa entidad.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada al señor ALEX ALFREDO LOPEZ MOSCOTE los derechos fundamentales invocados?

#### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.





RAD.: 080014189-017-2021-00347-00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEX ALFREDO LOPEZ MOSCOTE

ACCIONADO: MEFIA S.A.S.

VINCULADOS: CIFIN TRANSUNION; DATACRÉDITO EXPERIAN

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

#### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela según lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales sean vulnerado o amenazados.

Haciendo referencia al buen nombre y hábeas data, la Corte Constitucional en sentencia T-847-10, ha dicho lo siguiente:

#### 4. Los derechos al buen nombre y al hábeas data como derechos fundamentales constitucionales:

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 15, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien tienen una estrecha relación, poseen rasgos específicos que los diferencia, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro. Al respecto, esta Corporación de antaño ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

*“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos” (Subrayado fuera de texto)*

4.2. El derecho al buen nombre puede definirse como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. Así, constituye un derecho de raigambre fundamental y un elemento valioso dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. Respecto de él, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que “el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo”.

Tal derecho se estima vulnerado “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otras palabras, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando sin justificación o fundamento se propagan entre el público informaciones falsas o erróneas que no corresponden al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo afectan en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye menoscabo del derecho al buen nombre, el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, siempre que tal información atienda a la realidad y goce de veracidad suficiente para no ser censurada. En cambio, si puede ser motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa e inexacta.

Sobre el tema, esta Corporación ha señalado que “sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho señalando:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.





RAD.: 080014189-017-2021-00347-00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEX ALFREDO LOPEZ MOSCOTE

ACCIONADO: MEFIA S.A.S.

VINCULADOS: CIFIN TRANSUNION; DATACRÉDITO EXPERIAN

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias (...)” (corte Constitucional T-377/00 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

El derecho de petición se halla expresamente consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como el derecho que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Cualquier desconocimiento injustificado del plazo establecido para responder el derecho de petición, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

#### EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, el accionante, señor AEX ALFREDO LOPEZ MOSCOTE en nombre propio, manifestó en el libelo demandatorio que presentó derecho de petición ante MEFIA solicitando “que se rectificara y se actualizara la información de su historial crediticio”

Señala que la accionada le contestó que una vez canceló el saldo en mora, en junio de 2020 se realizó la actualización correspondiente registrando la obligación en estado “al día”; que no había lugar a la eliminación o modificación porque el reporte se realizó conforme a la normatividad vigente y se encuentra actualizado. Señala que la certificación de notificación de aviso previo, indica un número de teléfono que no le corresponde, por ello, considera que fue mal notificado. Indica que el reporte le ha ocasionado perjuicios porque es comerciante y no ha podido acceder a un crédito, y considera debe ser indemnizado por los perjuicios que le fueron ocasionados.

La entidad accionada, MEFIA contestó la presente acción, señalando que el accionante adquirió un crédito con esa entidad, el cual, a corte de febrero de 2020, estuvo en mora de 30 días y por ello se efectuó el reporte negativo ante las centrales de riesgo, remitiendo también esa entidad al número de teléfono registrado en la base de datos, mensaje de texto informándole que la obligación presentaba vencimiento y podría ser reportado ante las centrales de información. Que en la respuesta al derecho de petición se le aclaró al actor que una vez canceló el saldo en mora esa entidad registro la obligación en estado de cierre por pago total y que para conocer el periodo de permanencia debe comunicarse los operadores de datos.

Como lo ha establecido nuestro máximo órgano Constitucional, los componentes elementales del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consisten en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública o privada según sea el caso, respuesta que debe reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del interesado.

Ahora bien, en lo atinente a la respuesta del derecho de petición, Aunado a lo anterior, tenemos que de las pruebas allegadas al plenario, se pudo constatar que la accionada emitió respuesta que resolvía de fondo la petición del accionante, y la misma fue comunicada al petente oportunamente, por tal razón no se advierte vulneración de dicho derecho.

Por otra parte, en lo referente a la protección a los derechos al habeas data, debido proceso, solicitada por la accionante, es menester traer a colación lo determinado por la Corte Constitucional sobre la procedencia o no de la acción de tutela para dirimir este tipo de conflictos, en sentencia T-833-13, ha adoctrinado lo siguiente:

“(…) al habeas data



RAD.: 080014189-017-2021-00347-00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEX ALFREDO LOPEZ MOSCOTE

ACCIONADO: MEFIA S.A.S.

VINCULADOS: CIFIN TRANSUNION; DATACRÉDITO EXPERIAN

3.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”<sup>1</sup>, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.<sup>2</sup>

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información<sup>3</sup> pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información<sup>4</sup> o a la entidad fuente de la misma<sup>5</sup>, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados. (...)”

Frente a este tópico, debe recordarse que la accionada al contestar la presente acción, señala que una vez el accionante canceló la obligación con esa entidad, MEFIA procedió a registrar la actualización de la misma en las centrales de riesgo como cerrada por pago total. Sumado a ello, la entidad vinculada CIFIN- TANSUNION, indicó que, el día 07 de mayo de 2021 siendo las 09:27:01 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre de la parte accionante ALEX ALFREDO LOPEZ MOSCOTE C.C. 8.801.611. En tal sentido, frente a la entidad MEFIA S.A.S. (FLAMINGO), no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo termino de permanencia (art.14 ley 1266 de 2008).

<sup>1</sup> Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

<sup>2</sup> Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.

<sup>4</sup> En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

<sup>5</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.





RAD.: 080014189-017-2021-00347-00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEX ALFREDO LOPEZ MOSCOTE

ACCIONADO: MEFIA S.A.S.

VINCULADOS: CIFIN TRANSUNION; DATACRÉDITO EXPERIAN

En el mismo sentido, DATAFEDITO – EXPERIAN, manifestó que “La historia de crédito del accionante, expedida el 10 de mayo de 2021, reporta que: • La accionante NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con MEFIA (FLAMINGO).

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante”.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que conforme las pruebas allegadas al plenario, entre las que se encuentran la historia de crédito DATACRÉDITO – EXPERIAN y consulta de información comercial CIFIN – TRANSUNION, de los que se verifica de los que se verifica lo señalado por las centrales de información, correspondiente a que el accionante a la fecha de la presente sentencia no registra en las bases de datos o centrales de riesgo financieras, reporte negativo alguno por obligación adquirida con MEFIA (FLAMINGO) esta situación obliga a esta servidora a no acceder a la tutela de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues no se avizora vulneración alguna a los mismos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el accionante, señor ALEX ALFREDO LOPEZ MOSCOTE C.C. 8.801.611 contra MEFIA S.A.S. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, de conformidad a las consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA**  
JUEZ  
JUZGADO 017 PEQUEÑAS CAUSAS  
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a00851dc2ae7d44e251f4a1eb3cdd2215445e9a83531dd52cedccd8019654d2**

Documento generado en 19/05/2021 05:05:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

